



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 225/2009

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 19 de mayo de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por la entidad L.S., en nombre y representación de la entidad F.C., S.L., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Bache en la calzada (EXP. 197/2009 ID)*\*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para reclamarla el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La representante de la empresa afectada ha manifestado en su escrito de reclamación que el 25 de febrero de 2007, sobre las 19:30 horas, cuando O.F., circulaba con el vehículo de dicha empresa, debidamente autorizado, por la carretera GC-75, a la altura del punto kilométrico 03+000, a causa de un bache existente en la calzada cuyo paso por él no pudo evitar, sufrió la rotura de la rueda

---

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

delantera derecha del mismo, siendo auxiliado por dos agentes de la Policía Local de Moya.

Por ello, se solicita una indemnización de 2.322,58 euros, cantidad comprensiva del valor de los desperfectos padecidos.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 11 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

### 1. <sup>1</sup>

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La empresa afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que se estima que ha sufrido daños materiales en su vehículo a causa del funcionamiento del servicio público de carreteras, teniendo la condición de interesada en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC). Su representación, además, ha resultado debidamente acreditada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En este caso el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

### III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada por la entidad mercantil interesada, afirmando el Instructor que, en base a lo actuado durante la fase de instrucción del procedimiento, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio de carreteras y el daño reclamado al afectado.

2. En este caso, se ha probado la veracidad de las alegaciones efectuadas por la entidad reclamante, pues los agentes de la Fuerza policial actuante comprobaron los desperfectos padecidos por el vehículo siniestrado y el mal estado del firme, en el que se observaban diversos baches.

Además, estos desperfectos constan en el informe pericial y en el material fotográfico aportado.

3. En cuanto al funcionamiento del servicio de carretera en este supuesto, el mismo ha sido inadecuado, ya que la vía no se encontraba en las condiciones necesarias para garantizar la seguridad de los usuarios que transitan por ella.

Ha resultado pues demostrada la concurrencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, no concurriendo con causa que limite o excluya dicha responsabilidad, puesto que el accidente era inevitable.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es adecuada a Derecho en virtud de lo afirmado en los puntos anteriores.

La indemnización otorgada en relación con los mismos es correcta, pero se ha de actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC

### C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, procediendo la actualización de la cuantía de la indemnización.